



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que se allegaron dos memoriales suscritos por la señora Diana Marcela Narvárez Valencia en fecha 9 de abril y 18 de mayo de 2021. **Sírvase proveer.-**

DIANA CATALINA ESPAÑA RAMOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 336

Puerto Asís, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2017-00464-00

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Diana Marcela Narvárez Valencia

Demandado: Omar Andrés Ojeda Patiño

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memoriales del 9 y 18 de abril, suscritos por la señora Diana Marcela Narvárez, quien presentó la demanda ejecutiva de la referencia en pro de la salvaguarda de los derechos de su hija menor de edad D.I.O.N¹, y, quien actualmente tiene 9 años de edad, solicita la autorización de la suspensión temporal del impedimento de salida del país al demandado, atendiendo a que suscribió un acuerdo con él y quien por su profesión de médico desea especializarse en la ciudad de Viña del Mar- Chile, lo que presentaría grandes beneficios para su hija.

A su vez, narró que el demandado constituyó garantía por seis (6) meses, tiempo inicial en el que se ausentaría de Colombia.

Para el efecto, aporta acta No. C-001-2021 de revisión de cuota de alimentos del 5 de abril de 2021, en el cual se fijó la cuota en \$500.000 pesos mensuales a cargo del señor Omar Andrés, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, desde mayo de 2021, la cual se aumentaría conforme el incremento del IPC que

¹ Siglas empeladas para proteger la identidad de la menor



fije el gobierno y a su vez, dos mudas de ropa anual, a entregar una, el 15 y 20 de julio y la otra entre el 15 y 20 de diciembre. Su incumplimiento por cada muda sería de \$180.000, incrementado conforme el IPC.

En dicha acta se estableció a su vez, que pagaría los meses de mayo a octubre, consignando la suma de \$3.000.000, los que se informa efectivamente cubrió.

Frente a lo solicitado e informado, se tiene que el título por el cual se libró mandamiento de pago del 3 de octubre de 2017, lo comprendía el Acta No. 0065 del 16 de junio de 2017, demanda radicada el 28 de septiembre de 2017, por las cuotas adeudadas desde junio a septiembre de 2017 y por las sumas que se siguieran causando por concepto de cuota de alimentos.

El 16 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución y por auto del 27 de junio del mismo, se aprobó la liquidación del crédito hasta el 18 de junio de 2018 y, se dictó medida de descuento.

A su vez, atendiendo a lo informado el 9 de julio por la demandante, en cuanto al incumplimiento en el pago de la cuota y se continuara con el descuento y, se le restringiera su salida del país, se profirió auto el 17 de julio de 2018, acogiendo lo peticionado.

De esta manera, a efectos de resolver dicha petición, ha de tener presente lo que dispone frente al asunto el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza,

“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, se tiene, que, si bien las partes modificaron la cuota de alimentos, lo cierto es, que está activo un proceso ejecutivo por no pago, de esta



manera deben allegar la liquidación del crédito para establecer el monto de la deuda actual o si está ya cumplida.

Para efectos de la misma, igualmente se tendrá en cuenta la modificación efectuada a la cuota de alimentos por acta No. C-001-2021 de revisión de cuota de alimentos del 5 de abril de 2021 antes citada.

De esta manera, al estar activo el proceso por deuda en las cuotas y a su vez, no aportarse la garantía de que trata la norma mencionada, no es posible acoger tal solicitud, ello en garantía y protección de los derechos de la menor.

Finalmente, por **secretaría** se dispone remitir el link de acceso al expediente judicial electrónico a la peticionaria e igualmente, el link de acceso a los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JESSICA TATIANA GOMÉZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

9f4cd8923558cd93ab2d822b78d47ebd1c26a4c768b42f7a6c5f2ebb3acb5ae7

Documento generado en 04/06/2021 02:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>